

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce.

V I S T O S los autos del expediente **RA-13/2014**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Roberto Soto Arias, en su carácter de integrante de la Comisión Directiva Provisional y apoderado del referido partido político en el Estado de Colima, para controvertir el ACUERDO NÚMERO 26, RELATIVO AL ESCENARIO FINAL DE LA DELIMITACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE CADA UNO DE LOS DIECISÉIS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COLIMA; y,

R E S U L T A N D O

Que del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente antes citado, se deprenden los siguientes antecedentes:

I. Acuerdo número 26 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó por unanimidad el Acuerdo número 26, relativo AL ESCENARIO FINAL DE LA DELIMITACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE CADA UNO DE LOS DIECISÉIS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO DE SU DENSIDAD POBLACIONAL Y ASPECTOS RELACIONADOS, ELLO COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE DISTRITACIÓN ELECTORAL LLEVADOS A CABO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA DURANTE EL PERIODO 2013-2014 EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO ORDENADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

II. Presentación del Recurso de Apelación. El 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, con escrito signado por el ciudadano Roberto Soto Arias, en su carácter de integrante de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y apoderado del referido partido político en Colima, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el Recurso de Apelación para impugnar el *“Acuerdo de fecha 02 de Abril del 2014 dictado por el Consejo General del*

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Instituto Electoral del Estado Colima (sic), identificado como ACUERDO NÚMERO 26 ESCENARIO FINAL DE LA DELIMITACIÓN DE LOS 16 DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COLIMA, Mismo que modifica la actual distritación del Estado de Colima (sic) sin respetar los parámetros previamente establecidos por el propio Consejo General”.

III. Trámite del Recurso de Apelación. A las 13:00 trece horas pasado meridiano del 8 ocho de abril del año en curso, mediante cédula de publicación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, por la licenciada Ana Carmen González Pimentel Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número 26, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno, según consta en la certificación que hiciera la citada funcionaria a las 13:01 trece horas con un minuto el 10 diez de abril del presente año.

IV. Remisión del Recurso de Apelación. El 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, con oficio P/178/2014, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el escrito de apelación suscrito por el ciudadano Roberto Soto Arias, en su carácter de integrante de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y apoderado del referido partido político en Colima, el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y demás constancias propias del recurso interpuesto.

V. Radicación. El 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-13/2014**.

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

VI. Acuerdo de certificación. El 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, se certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 32, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario General de Acuerdos procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que al efecto se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8º, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de forma.

1. Forma. En términos del arábigo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos, que si bien no se encuentran en un apartado específico los mismos se desprenden de los agravios expuestos y de los asertos contenidos en el curso en comento, y agravios que causa el acuerdo impugnado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien el recurrente invoca como preceptos locales violados, arábigos diversos pertenecientes a legislación del Estado de Jalisco, legislación que no resulta aplicable ni para la autoridad responsable como tampoco para este órgano jurisdiccional local, también lo es que el propio recurrente invoca violaciones a preceptos de la Constitución General de la República y los vincula con actuaciones propias del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismas que conforman el acto reclamado para los efectos del Recurso de Apelación que nos ocupa.

2. Oportunidad. Se tiene solventado lo dispuesto por el artículo 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo número 26, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el miércoles 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso correspondió al jueves 3 tres, el segundo al día viernes 4 cuatro y el tercer día, al lunes 7 siete todos del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, sin contar el sábado 5 cinco y domingo 6 seis del mismo mes y año, por ser días inhábiles.

En este sentido, al presentarse el recurso el día lunes 7 siete de abril ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fue oportuno el recurrente, pues era el tercer día hábil luego de que fue notificado al Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, en la misma fecha en que se aprobara el multireferido acuerdo número 26, materia de

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

la impugnación, como lo refiere el propio impugnante y se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

3. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción I, 47, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

En el presente asunto se advierte que el impetrante manifestó ser integrante de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional y apoderado del referido partido político en el Estado de Colima, personalidad que le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el Informe Circunstanciado con el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor del promovente que obra en el instrumento notarial 113,064 ciento trece mil sesenta y cuatro, del libro dos mil trescientos, del 24 veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedido ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número 5 cinco del Distrito Federal, en el cual se le otorga poder para que entre otras cosas, exprese su conformidad o inconformidad con las resoluciones de las autoridades competentes, según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes, con la limitante de que ejercite las facultades que se le confieren única y exclusivamente en el Estado de Colima.

De modo tal que se encontró colmado tanto el requisito de personería como el de legitimación a que se refieren los artículos 23, fracción II, y 47, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Causales de improcedencia. El artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece cuatro hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el Recurso de Apelación.

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La fracción I del citado dispositivo, opera cuando el impugnante se inconforma de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en que el ciudadano Roberto Soto Arias, en representación de Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, manifestó su disenso respecto del acuerdo número 26 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al escenario final de la delimitación de los 16 distritos electorales del Estado de Colima.

La fracción II, corresponde a la insatisfacción de las formalidades enunciadas en cada medio de impugnación; encontrándose conforme al análisis plasmado en los considerandos previos, colmadas las condiciones del Recurso de Apelación interpuesto.

En la fracción III, del citado numeral 32, se refiere a la falta de interés jurídico de la parte actora, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, tratándose de actos consentidos o contra los que no se hubiesen recurrido oportunamente. Es claro el interés jurídico de la parte actora, dado que el motivo de su reclamo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está vinculado directamente con la distritación en el Estado de Colima, acto que violenta en palabras del promovente el principio democrático de igualdad de voto de los ciudadanos y los parámetros previamente establecidos por el propio Consejo General, por lo que el impugnante resiente un perjuicio personal y directo al no respetarse lo acordado previamente por el referido Consejo General; así mismo al ser la distritación electoral un acto preparatorio del período electoral 2014-2015 en el Estado de Colima, ya que es una acción que prepara las condiciones necesarias para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto, con la finalidad de que la elección de los gobernantes se realice mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía; y al ser el Partido Acción Nacional un Partido Político Nacional quien promueve el presente Recurso de Apelación a través de su representante, es evidente el interés jurídico con el que cuenta el referido Partido Político al ejercer en el presente medio de impugnación una acción tuitiva de intereses difusos para lograr la consecución de los valores de la democracia representativa,

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

que se estarían violando en palabras del promovente por lacerar uno de los principios rectores del voto, que consiste en el principio democrático de igualdad de voto de los ciudadanos, fundamenta lo anteriormente descrito la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan¹:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos*

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Recursos de Apelación SUP-RAP-020/99, SUP-RAP-038/99 y SUP-RAP-039/99. Unanimidad de Votos. Año 2001. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4. pp. 23 a 25. Jurisprudencia 15/2000.

Expediente No: RA-13/2014.

Medio: Recurso de Apelación.

Promovente: Partido Acción Nacional.

Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Continuando con la misma línea argumentativa, para que un Partido Político pueda ejercer una acción tuitiva de intereses difusos existen una serie de extremos jurídicos que se deben de satisfacer:

A).- Que existan disposiciones o principios jurídicos los cuales tutelen intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; como sucede en el caso que nos ocupa debido a que, para el Partido Político promovente con el acuerdo número 26 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el cual se establece el escenario final de la delimitación de los 16 distritos electorales del Estado de Colima, se violenta el principio democrático de igualdad de voto de los ciudadanos, principio jurídico que tutela el derecho político del voto activo de todos los ciudadanos en general, asimismo al ser el acuerdo número 26 un acto preparatorio de las elecciones de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se llevará a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

posteriormente se deben celebrar, en el caso del Estado de Colima en el proceso electoral 2014-2015.

B).- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; elemento que se actualiza en el presente asunto debido a que es el Instituto Electoral del Estado de Colima la autoridad que mediante el acuerdo número 26 en palabras del promovente violenta el principio democrático de igualdad de voto de los ciudadanos (principio jurídico tuitivo), y al ser la delimitación de los 16 distritos electorales en el Estado una acto preparatorio de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se llevará a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios, que en el Estado se llevarán a cabo en el proceso electoral 2014-2015.

C).-Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; extremo que se actualiza en el presente medio de impugnación, toda vez que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa del principio jurídico tuitivo de igualdad de voto de los ciudadanos, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Expediente No: RA-13/2014.

Medio: Recurso de Apelación.

Promoviente: Partido Acción Nacional.

Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

D).- Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; elemento que queda colmado debido a que en la legislación electoral local y en la federal, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, verbigracia, en el artículo 23, Párrafo tercero, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero en el presente asunto no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover el medio de impugnación válidamente.

E).- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses; extremo que se satisface debido a que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, como lo establecen los artículos 36, 39, 49 fracción I, 51 fracción XXIV, del Código Electoral del Estado de Colima; el artículo 86 BIS fracción I párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promovente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima; y los artículos 2, 44, 47 fracción I, 52 fracción I, 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fundamentando lo anteriormente descrito en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se transcriben²:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En el mismo sentido y con independencia de la procedencia o no de las pretensiones del apelante, el acuerdo número 26 no es un acto irreparable

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-120/2003, SUP-JRC-001/2004 y SUP-JRC-025/2004. Unanimidad de Votos. Año 2005. Fuente: Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Pp. 5 a 8. Jurisprudencia 10/2005.

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

jurídicamente, al haber sido recurrido en tiempo como se ha estudiado ya en el considerando correspondiente a la **oportunidad**, de la presente resolución, como tampoco aparece que se trate de un acto consentido expresamente por el partido político Partido Acción Nacional.

La fracción IV del arábigo 32 de la citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cita como causal de improcedencia la falta de legitimación. Quedando acotado previamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, y 47, fracción I, de la citada Ley de Medios de Impugnación local, el Recurso de Apelación puede hacerse valer por los partidos políticos a través de sus representantes. Como ha sido el caso, en que el citado integrante de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y apoderado del referido partido político en Colima, fue reconocido en su personería respecto de dicho instituto político por la autoridad responsable, satisfaciéndose en consecuencia, lo establecido por el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento adjetivo electoral.

En la fracción V del multicitado numeral 32, refiere como causal de improcedencia, el no haber agotado las instancias previas para interponer el medio de impugnación procedente. En el caso del Recurso de Apelación, se encontró satisfecha la condición de la substanciación previa del mismo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, acorde a lo previsto por el artículo 22 de la citada normatividad, a la letra:

“Los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del INSTITUTO que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna. Los juicios de inconformidad y para la defensa ciudadana electoral, se presentarán ante el TRIBUNAL...”

Además, tampoco se actualiza la fracción VI, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se especifica como causal de improcedencia, que con el medio de impugnación se combata más de una elección; dado que en el caso que nos ocupa, no fue impugnada una elección, sino un acuerdo relativo el escenario final de la delimitación de los 16 distritos electorales del estado de Colima.

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones vertidas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Colima,

RESUELVE

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima y en los artículos 1o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 21, 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 6º, fracción IV y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE DECLARA LA ADMISIÓN** del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente **RA-13/2014**, interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Roberto Soto Arias, en su carácter de integrante de la Comisión Directiva Provisional y apoderado del referido partido político en el Estado de Colima, para controvertir el acuerdo número 26, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, relativo a la nueva delimitación de los 16 distritos electorales del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados para tal efecto y en los **estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Expediente No: RA-13/2014.
Medio: Recurso de Apelación.
Promoviente: Partido Acción Nacional.
Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2014, celebrada el 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe. Rúbricas .-